

mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de febrero de 1992.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4776** ORDEN de 17 de febrero de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación para la campaña 1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación formulada por la Asociación de Empresas de Comercio al por Mayor y Explotación de Frutas, Hortalizas e Industrias Afines (ASOCIAFRUIT) y por la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990 con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

#### (Contrato-tipo)

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NARANJAS AMARGAS PARA SU TRANSFORMACIÓN QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1992

Contrato número .....

En ....., a .... de ..... de 199....

De una parte, como vendedor, don ....., con NIF o CIF número ..... y con domicilio en ....., localidad ....., provincia ..... Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto del contrato.

Representado en este acto por don ....., con documento nacional de identidad número ....., con domicilio en ....., localidad ....., provincia ....., y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como ..... de la Entidad con CIF número ..... y denominada ....., con domicilio social ....., calle ....., número ....., y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, don ....., con CIF número ....., con domicilio en ....., calle ....., número ....., provincia ....., representado en este acto por don ....., como ..... de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de ..... (documento acreditativo de la representación).

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimenta-

ción de ....., conciertan el presente contrato de compraventa de cosecha de naranja amarga con destino a transformación, con las siguientes

### ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y las condiciones que se establecen en el presente contrato, ..... kilogramos de naranjas amargas procedentes de las fincas que se identifican más abajo, admitiéndose una tolerancia de  $\pm 10$  por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Polígono	Parcela	Kilogramos

El vendedor se obliga a no contratar el fruto a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*-Las naranjas entregadas a la industria deberán responder a las características mínimas especificadas como Standar Industrial en la norma de calidad para la naranja amarga de Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 7 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Se admitirá un 15 por 100 de tolerancia en frutos respecto a las mencionadas especificaciones de calidad, siempre que sean apropiados para la transformación.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*-El periodo de entrega estará comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de agosto de 1992.

Las entregas se realizarán a razón de:

Periodo de entrega			Kilogramos
Intervalo	Intervalo	Intervalo	

El vendedor se obliga a confirmar a la industria con quince días de antelación la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancía. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*-El precio mínimo a pagar por el comprador para la naranja amarga cogida a tirón será de 22 pesetas/kilogramo, en posición de salida de almacén de acondicionamiento de los productos o, en su defecto, a pie de camión origen.

Quinta. *Precio a percibir.*-El precio a pagar por el producto que reúna las características estipuladas es de ..... pesetas/kilogramo, más el ..... por 100 de IVA correspondiente (indicar si se está sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario).

Sexta. *Forma de pago.*-El vendedor facturará las entregas realizadas durante el mes natural, al final del mismo.

El comprador liquidará, como mínimo, el 30 por 100 del importe del fruto recibido, o en su caso los gastos derivados de la recolección, al finalizar las entregas de fruta. El pago de la cantidad restante de la factura se efectuará en los cuatro meses siguientes a la fecha de la misma.

El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal, previa designación por parte del vendedor del banco, plaza y cuenta corriente, cuando sea el caso, no considerándose efectuado el pago hasta que el comprador lo tenga abonado en cuenta.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*-La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en .....

En el almacén o local sito en ....., destinado a tal efecto por el vendedor.

En el huerto o paraje referido .....

En el caso de que el vendedor realice la entrega de ..... kilogramos directamente en factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en ..... pesetas/kilogramo.

Octava. *Control de calidad y peso.*-El control de calidad y peso del fruto se efectuará a pie de fábrica por ambas partes contratantes.

Novena. *Indemnizaciones.*-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o

adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias estas que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, excepto cuando se trate de producto que haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera y por alguna causa imputable al comprador no retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada, quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada. En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión de Seguimiento, si así se acuerda, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará las establecidas en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de .....

Undécima. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Duodécima. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento que, con sede en ....., estará constituida paritariamente por Vocales representantes del sector productor e industria. Los gastos de la citada Comisión se financiarán por aportaciones que determinará la propia Comisión por kilogramo contratado, por cada una de las partes contratantes.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

**4777** *RESOLUCION de 7 de enero de 1992, de la Dirección General de Política Alimentaria, por la que se aprueban las normas relativas al proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a la denominación de origen calificada «Rioja».*

El Reglamento CEE número 823/1987 del Consejo, de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, señala en su artículo 13 que los productores deberán someter los vinos para los que soliciten la denominación v.c.p.r.d., a un examen analítico y a un examen organoléptico.

El Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos, dispone en su artículo 20.4 que el control de calidad de los vinos que opten a la mención denominación de origen calificada deberá realizarse por el Consejo Regulador partida a partida, no pudiendo exceder el volumen de cada una de ellas de 1.000 hectólitros.

En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, la Orden de 3 de abril de 1991 por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen «Rioja» y aprueba el Reglamento de la misma y su Consejo Regulador, establece en su artículo 15.2 de su anexo que el proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador de acuerdo a las normas propuestas por dicho organismo y aprobadas por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En dichas normas se reflejará igualmente el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y a las condiciones de descalificación en fase de producción.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Regulador de la denominación de origen calificada «Rioja», dispongo:

Primero.—Se aprueban las normas relativas al proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a la denominación de origen calificada «Rioja», que figura en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Segundo.—Los vinos procedentes de cosechas anteriores a la de 1991, controladas por el Consejo Regulador y con derecho a la Denominación de Origen «Rioja», de acuerdo con el Reglamento aprobado por Orden de 2 de junio de 1976, podrán emplear la denominación de origen calificada «Rioja» siempre que cumplan con los requisitos analíticos establecidos por la Orden de 3 de abril de 1991 y cumplan con el contenido de las normas de calificación que se aprueban.

Madrid, 7 de enero de 1992.—El Director general de Política Alimentaria, Mariano Maraver y López del Valle.

## ANEXO

### Normas para la calificación de los vinos con derecho a la denominación de origen calificada «Rioja»

#### I. Generalidades

Uno. Los vinos producidos y elaborados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada (D.O.Ca.) «Rioja» —Orden de 3 de abril de 1991—, para tener derecho al empleo de la misma deberán ser sometidos y superar un proceso de calificación, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que se señalan a continuación.

Dos. El procedimiento de calificación será desarrollado por el Consejo Regulador de la D.O.Ca. «Rioja».

#### II. Calificación inicial

II.1 Toma de muestras.—Uno. Los vinos producidos en la D.O.Ca. «Rioja», en una campaña determinada, deberán someterse a unos controles, analíticos y organolépticos, partida a partida, cuyo volumen no podrá exceder de 1.000 hectólitros.

Dos. La toma de muestras se efectuará después de la fermentación y en el lugar de la misma.

Tres. Se revisarán las partidas de vino en la bodega elaboradora, tomándose una muestra de seis botellas de forma reglamentaria por cada partida o lote homogéneo. Dos de las botellas quedarán en la bodega de origen y las restantes se destinarán a análisis, cata y testigos de referencia. El elaborador deberá contar con los medios necesarios para la correcta toma de muestras.

Cuatro. La toma de muestras se realizará durante los noventa días posteriores al 30 de noviembre del año de la cosecha. Podrá adelantarse la toma de muestras para aquellos elaboradores que lo soliciten, con el exclusivo fin de una rápida comercialización de vinos jóvenes de esa cosecha. A este fin, los Servicios Técnicos del Consejo Regulador confeccionarán un calendario de visitas a las distintas localidades comprendidas en el ámbito de la denominación de origen, de forma que se efectúe la recogida de muestras de forma ordenada.

Cinco. Las muestras se tomarán depósito a depósito o bien por lotes de varios, siempre —en este último caso— que contengan partidas homogéneas.

II.2 Control analítico.—Uno. El control analítico de las partidas será realizado por la unidad técnica correspondiente, ubicada en los laboratorios oficiales afectados por la D.O.Ca. «Rioja».

Se determinarán, como mínimo, los siguientes componentes:

- Grado alcohólico.
- Acidez volátil.
- Acidez total.
- Sulfuroso total.
- Sulfuroso libre.
- Azúcares reductores.
- Densidad.
- Extracto seco.
- Ph.
- Acido málico.

Dos. El Consejo Regulador, por decisión propia o a solicitud de los elaboradores interesados, podrá realizar cuantas otras pruebas analíticas estime necesarias o convenientes para la identificación de la partida como «Vino con derecho al empleo de la D.O.Ca. «Rioja»».

Tres. De todas las determinaciones analíticas se extenderá el correspondiente boletín de análisis para su incorporación a los respectivos expedientes de calificación.

II.3 Control sensorial.—Uno. Las muestras de las partidas serán calificadas sensorialmente por el Comité de Calificación del Consejo Regulador, formado por expertos procedentes de los sectores viticultor-elaborador, bodeguero y técnico-enólogo. Este Comité deberá actuar en comisión de tres miembros, constituido por un catador, representante de cada uno de los grupos señalados.

Dos. Los catadores de cada sector serán designados por el Consejo Regulador de entre los propuestos por asociaciones y sindicatos agrarios, firmas comerciales, bodegas cooperativas, centros oficiales y asociacio-